

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 138363103001-2021-00161-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 574

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el expediente electrónico correspondiente al proceso Verbal Declarativo Especial de Servidumbre, radicado bajo el No. 138363103001-2021-00161-00, para resolver solicitud contenida en memorial y anexos visible en el consecutivo 14 y ss del expediente digitalizado. Lo anterior, para lo que usted considere proveer.

Turbaco, Bolívar, 28 de septiembre de 2023.

WILLIAM QUINTANA JULIO
Citador

AUTO CONTROL LEGALIDAD – VINCULA SAE

PROCESO	VERBAL DECLARATIVO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DEMANDANTE	CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	HECTOR JULIO ALFONSO LÓPEZ
RADICADO	138363103001-2021-00161-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, Turbaco – Bolívar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el memorial que da cuenta el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el mismo respecta de la solicitud de: **i.** El pronunciamiento sobre la solicitud de acceso al predio objeto del presente proceso, contenida en memoriales radicados en diversas ocasiones, **ii.** La vinculación al presente trámite procesal a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E. – S.A.S., y **iii.** La expedición del oficio de inscripción de demanda, procediéndose a resolverse tales peticiones como sigue:

En cuanto a la solicitud de acceso al predio objeto del presente proceso, refiere el memorialista que viene siendo radicada en las fechas 19 de abril de 2022, 6 de julio de 2022, 21 de septiembre de 2022 y 22 de noviembre de 2022, sin embargo, el despacho advierte que revisada la carpeta contentiva de los archivos que integra el expediente digitalizado, solo se observa una solicitud en tal sentido, y es la visible en el consecutivo No. 13 de la citada carpeta.

Son argumentos de tal solicitud el que *“el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 que establecía la diligencia de inspección judicial se encuentra modificado por el artículo 7 del Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020 el cual dispone la entrega del predio en el mismo auto admisorio de la demanda. En este sentido, se recalca, la realización de la diligencia de inspección judicial podría adolecer de nulidad pues el artículo que la establece se encuentra modificado en este momento...”*

Procede el despacho a hacer control de legalidad sobre el auto admisorio de la demanda fecha 29 de septiembre de 2021, encontrándose que en el numeral quinto se dispuso: *“DECRETAR diligencia de inspección judicial sobre el predio denominado “LA CRUZ DE JINETE” ubicado en la jurisdicción del municipio de Arjona, del departamento de Bolívar,*

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 138363103001-2021-00161-00

identificado con matrícula inmobiliaria 060-78568, con el fin de establecer su identificación, hacer el reconocimiento de la zona que resultará afectada con el gravamen de servidumbre, autorizar la ejecución de las obras solicitadas en la presente demanda y de las que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.3., numeral 4 del Decreto 1073 de 2015. Lo anterior, se realizará teniendo en cuenta los protocolos de bioseguridad necesarios para dicha diligencia. Se requiere para esta diligencia la asistencia de la señora INGRID ZORAYA TENJO REYES, para que haga el acompañamiento, por ser la persona que realizó el trabajo de indemnización por concepto de constitución de servidumbre de energía eléctrica y pago de daños respectivos, a la demandada. ..."

Da cuenta el despacho que le asiste razón al apoderado judicial del demandante en el sentido que, conforme al Decreto 798 del 04 de junio de 2020 expedido en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica generada por el COVID-19 se modificó lo establecido por la ley 56 de 1981 y en consecuencia se eliminó en esta clase de procesos la realización de la diligencia de inspección judicial que contenía la norma anterior sobre el particular, norma vigente al momento de interponerse la presente demanda; se dispuso en el artículo 7 de la nueva norma en comento que:

"ARTÍCULO 7o. *<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Lo dispuesto en este artículo aplicará durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19.*

Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:

"Artículo 28. *Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1 del artículo 27 de esta ley, el juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.*

La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras.

Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que, y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial". (Negrillas y subrayos fuera de texto).

Por lo anterior, el despacho hace control de legalidad sobre el numeral 5 el auto de fecha 29 de septiembre de 2021 y modificará su contenido, en su lugar autorizará el ingreso al predio y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 138363103001-2021-00161-00

proyecto se presentaron con la demanda.

En cuanto a la segunda de las solicitudes, esto es, la vinculación al presente trámite procesal a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E. – S.A.S., como destinatario provisional del predio objeto de servidumbre, tenemos que revisado el certificado de libertad y tradición correspondiente al inmueble con FMI 060-78568, arriado a los autos por parte del memorialista, específicamente las anotaciones No. 015 y No. 016, se constata la afectación por parte de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E. – S.A.E. – S.A.S., conforme a las Resoluciones No. 1551 del 11-12-2017 y No. 695 del 01-06-2020, por tanto, la solicitud de vinculación que nos ocupa resulta procedente a voces del artículo 376 del C.G.P., el cual establece que *“En los procesos sobre servidumbres se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda. (...)”*

Por último, se accederá a la expedición de nuevo oficio de inscripción de demanda en el certificado de libertad y tradición correspondiente al F.M.I. 060-78568 de la ORIP de Cartagena, conforme viene solicitado por el memorialista.

Por lo anterior, este despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: HACER CONTROL DE LEGALIDAD sobre el auto de fecha 29 de septiembre de 2021, en cuanto al contenido de numeral QUINTO, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral QUINTO del auto de fecha 29 de septiembre de 2021 de conformidad con la parte motiva de esta providencia y en consecuencia este quedara así:

QUINTO: AUTORIZAR, *de conformidad con el artículo 37 de la Ley 2099 de 2021, el ingreso al predio denominado "LA CRUZ DE JINETE", ubicado en la jurisdicción del municipio de Arjona, del departamento de Bolívar, identificado con matrícula inmobiliaria 060-78568, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, Bolívar, para que se proceda a la ejecución de las obras que se hacen necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda.*

TERCERO: VINCULAR a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E. – S.A.E. – S.A.S. como destinatario provisional del predio correspondiente al inmueble particularizado con el F.M.I. 060-78568 de la ORIP de Cartagena, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción dentro del presente trámite procesal.

CUARTO: Notificar la presente providencia junto con el auto admisorio de la demanda adiado 29 de septiembre de 2021, a la vinculada SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E. – S.A.E. – S.A.S., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del C.G.P. y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término legal. **ADVIÉRTASELE** a la parte demandante que la notificación personal se entenderá

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 138363103001-2021-00161-00

realizada una vez trascurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos al correo electrónico y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Igualmente, se le recuerda a la apoderada de la parte demandante que deberá informarle al demandado que el canal de comunicación con este estrado es el correo electrónico: j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: EXPÍDASE nuevo oficio de inscripción de la demanda en el certificado de libreta y tradición correspondiente al F.M.I. 060-78568 de la ORIP de Cartagena. Por secretaría procédase de conformidad.

SEXTO: Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micro sitio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontrarán en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/110>.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a32095e9922e059b2a4cfc5c2e036f31990881f2bfe359010eb82229dd69f73**

Documento generado en 28/09/2023 04:33:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>